

**ACUERDO COLECTIVO DE TRANSFORMACIÓN Y SUSTITUCIÓN EN
BANCO SANTANDER S.A. DEL SISTEMA DE COMPLEMENTOS DE
PENSIÓN PREVISTO EN EL XXII CONVENIO COLECTIVO DE BANCA
PARA PERSONAL EN ACTIVO PRE-80**

En Boadilla del Monte, siendo las 11 horas del día 14 de septiembre de 2012, reunidas las personas reseñadas al final del presente documento, y ostentando cada una de ellas la representación que se indica.

MANIFIESTAN

1. Que las partes se reconocen válida capacidad y legitimación para alcanzar acuerdos colectivos de eficacia general, se han cumplimentado cuantos requerimientos legales preceptivos resultan de aplicación, y las Secciones Sindicales firmantes representadas suponen, en su conjunto, la mayoría de los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal del Banco.
2. Que el vigente Convenio Colectivo de sector de Banca establece en su Capítulo VI unas prestaciones complementarias para los casos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, así como para la absoluta (art.35), Jubilación para determinados empleados que cumplan los requisitos exigidos (art.36), Viudedad y Orfandad (art.37), y Fallecimiento en acto de servicio (art.38).

No obstante lo anterior, el propio Convenio Colectivo prevé en su Cláusula Adicional cuarta que "en el ámbito de cada empresa, mediante acuerdo con la representación de los trabajadores, se podrán regular o establecer sistemas de previsión social, sustitutivos o complementarios, distintos del establecido en los artículos 35, 36 y 37 del presente Convenio Colectivo".

3. Que la totalidad de las representaciones sindicales presentes en el banco vienen demandando desde antiguo la exteriorización de los compromisos por pensiones reconocidos en el vigente Convenio

Colectivo de banca, habiéndose transmitido a las mismas por la Dirección de la Empresa su disposición actual para acordar los términos en los que pueda llevarse a cabo dicha exteriorización.


4. Que constituye voluntad de las partes firmantes sustituir, para el personal que tiene derecho al complemento de jubilación del artículo 36, el precitado sistema de prestaciones complementarias referido en el ordinal anterior, regulado en el XXII Convenio Colectivo de Banca, por un nuevo sistema de previsión social de aportación definida para la contingencia de jubilación y de prestación mínima garantizada para el caso de fallecimiento o invalidez del trabajador, que se instrumentará a través de póliza de seguros de exteriorización de compromisos por pensiones, de conformidad con lo establecido en el R.D. 1588/1999 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

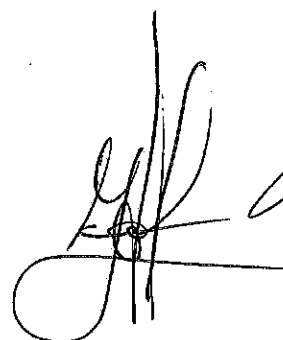
Este nuevo sistema sustituirá en su totalidad al regulado en el XXII Convenio Colectivo de Banca (artículos 35, 36 y 37), y estará dotado de eficacia general no sólo por la remisión de regulación que desde el Convenio de Banca se realiza sino también por la legitimación de quienes lo suscriben.


5. Que el nuevo sistema es más favorable en su conjunto, al convertir las expectativas de derecho del sistema previsto en el Convenio Colectivo de Banca en un derecho consolidado, cierto y pleno, de los trabajadores afectados sobre los recursos destinados a la financiación de las contingencias protegidas, desvinculando dicho patrimonio de la Empresa, mediante su exteriorización efectiva.
6. Que con tal objetivo en fecha de 31 de julio pasado las partes iniciaron un proceso de negociación colectiva y habiendo llegado a buen fin las conversaciones sostenidas al efecto por haberse alcanzado el correspondiente consenso,

ACUERDAN

las siguientes estipulaciones

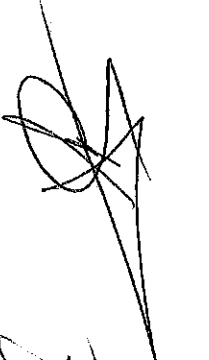






PRIMERA.- OBJETO

Sobre la base de las consideraciones expresadas en las manifestaciones precedentes, y de conformidad con las facultades de sustitución que contempla la Disposición Adicional Cuarta del XXII Convenio Colectivo de banca y con las normas que regulan la negociación colectiva en general, constituye el objeto del presente Acuerdo Colectivo la derogación, sustitución y transformación plena del sistema de previsión que hasta la fecha resultaba de aplicación a los empleados del banco incluidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, mediante el establecimiento de un nuevo sistema de previsión social complementaria consistente en una aportación inicial por servicios pasados y unas aportaciones futuras, distinto y sustitutivo del establecido en los artículos 35, 36 y 37 del citado Convenio Colectivo de banca y de cualquier norma de Convenio que en el futuro pueda regular esta materia.





El personal del Banco Santander no incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de este Acuerdo Colectivo, conforme se recoge en la estipulación Segunda del mismo, mantendrá íntegramente el sistema de prestaciones complementarias reguladas en el XXII Convenio Colectivo de Banca y de los que se puedan regular en el futuro.



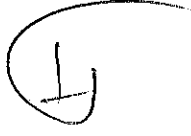

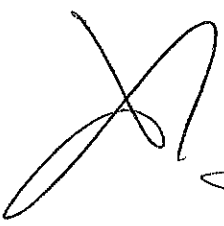
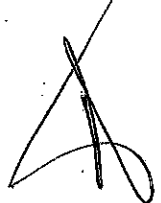
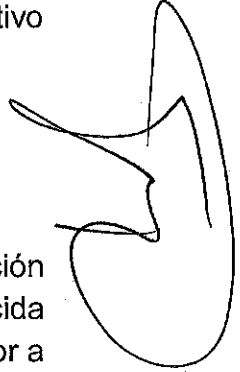



SEGUNDA.- AMBITO PERSONAL

El presente Acuerdo Colectivo de eficacia general será de aplicación única y exclusivamente al personal con antigüedad efectiva o reconocida en Banco Santander anterior al 8 de Marzo de 1980, o en banca anterior a 31 de Diciembre de 1979, que se encuentre en situación de servicio activo en el banco a la fecha de efectos de la póliza de seguro contratada, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Colectivo, para la cobertura de las contingencias protegidas.




En consecuencia, este Acuerdo Colectivo no resultará de aplicación a los empleados no incluidos en el apartado anterior, bien por no tener la antigüedad efectiva o reconocida precedentemente referida en el banco o en el sector de banca, bien por no encontrarse a la fecha de efectividad de la póliza de seguro contratada en situación de servicio activo por tener

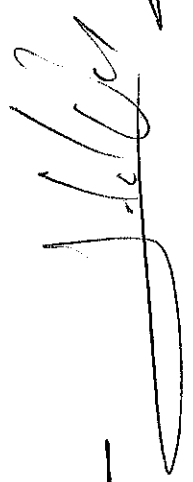




extinguida su relación laboral por cualquier causa, o cuya relación laboral se encuentre suspendida, sin perjuicio de los supuestos establecidos en el punto 3 de la estipulación cuarta, bien por tratarse de personal pasivo o tener la condición de personal jubilado, prejubilado, en situación de incapacidad permanente, viudedad u orfandad.

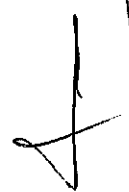


No obstante, a los efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Colectivo tendrán la consideración de personal en activo los empleados que tengan el contrato suspendido por encontrarse en una situación de excedencia para el ejercicio de cargo público o función sindical, maternidad o cuidado de un familiar con reserva de puesto de trabajo, o por estar prestando servicios en otras empresas de Grupo Santander con situación de excedencia especial expresamente reconocida en el banco, bien a la fecha de efectividad del Acuerdo, o bien en el futuro.

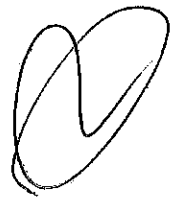



Igualmente tendrán la consideración de personal en activo a los efectos de este Acuerdo Colectivo los empleados que se encuentren en situación de suspensión contractual por incapacidad temporal, acogimiento o adopción de menor, maternidad, violencia de género, o suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias, bien a la fecha de efectividad de este Acuerdo Colectivo, o bien en el futuro.

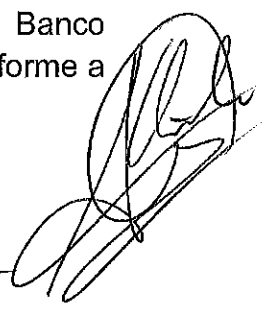
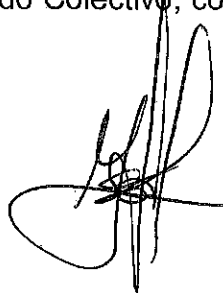


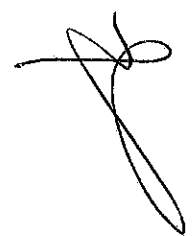

TERCERA.- AMBITO TEMPORAL



El nuevo sistema de previsión social que se articula a través del presente Acuerdo Colectivo tendrá efectividad desde el mismo momento en que se proceda a la formalización y contratación por el banco de la correspondiente póliza de seguro que cubra las contingencias protegidas. Dicha contratación se efectuará tan pronto resulte posible una vez firmado el presente documento.



Una vez alcanzada dicha efectividad el presente Acuerdo Colectivo deroga y sustituye, íntegra y plenamente, las prestaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 37 del vigente Convenio Colectivo de banca u otros que le pudieran suceder en el futuro para el personal del Banco Santander al que le sea de aplicación este Acuerdo Colectivo, conforme a lo previsto en la estipulación Segunda del mismo.



CUARTA.- CONDICIONES Y CARACTERISTICAS BASICAS DEL NUEVO SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

El nuevo sistema de previsión tendrá las siguientes condiciones y características básicas:

1.- CARACTERISTICAS BÁSICAS

El nuevo sistema de previsión social que se establece mediante el presente Acuerdo Colectivo se configura como un sistema mixto, de aportación definida para todas las contingencias, y de prestaciones mínimas de riesgos para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento de activo, conforme se define a continuación.

- 1.1 El sistema se exteriorizará cumpliendo las condiciones previstas en el R.D. 1588/1999 a través de una póliza de seguro colectivo de vida en la que el banco será el tomador y los asegurados el personal y/o beneficiarios con derecho a las prestaciones reguladas mediante el presente Acuerdo Colectivo. El tomador pagará las primas, sin imputación fiscal de las mismas al empleado, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
- 1.2 Sistema desvinculado de los compromisos de pensiones establecidos o que pudieran establecerse en el Convenio Colectivo de banca (arts. 35, 36 y 37).
- 1.3 Titularidad de los derechos económicos de los trabajadores sobre el valor de realización de los activos que soportan su provisión matemática individual en caso de causar baja en la empresa antes de la jubilación, por causa distinta del fallecimiento o la incapacidad permanente, pudiendo en este caso bien mantenerse en la póliza sin aportaciones futuras, bien movilizar sus derechos económicos a un sistema de análogas características conforme a lo previsto en la legislación vigente. La póliza incluirá la cesión de derechos del tomador en beneficio de los asegurados en los términos expuestos anteriormente.
- 1.4 Reconocimiento y cálculos del derecho a complemento de pensión a la primera edad de jubilación legalmente posible.

1.5 El tomador de la póliza no podrá modificar el condicionado general, ni particular, ni los posibles suplementos, así como las correspondientes bases técnicas.

2.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS Y OTRAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

Se cubrirán las contingencias de Jubilación, Fallecimiento, e Incapacidad Permanente Total o Absoluta. Igualmente y aunque no tengan la consideración de contingencias a otros efectos, se incluirán en la póliza los supuestos excepcionales de liquidez en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos previstos legalmente para estos supuestos y con las prestaciones detalladas a continuación.

2.1) Contingencias cubiertas:

- Jubilación.- Los asegurados tendrán en la póliza de seguros, a la fecha de jubilación prevista en el presente Acuerdo para la determinación de los servicios pasados, los siguientes derechos:

- Derivado de las aportaciones futuras un capital igual a la provisión matemática individual en la póliza de seguros y que podrán percibir de una sola vez, o en forma de renta equivalente en las diferentes modalidades que la póliza permita en cada momento, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

- Derivado de la aportación inicial por servicios pasados, una de las siguientes opciones, según decidan las partes signatarias del presente Acuerdo Colectivo:

-bien un capital en los mismos términos previstos para las aportaciones futuras

- bien una renta vitalicia mensual postpagable, con reversión en caso de fallecimiento de la provisión matemática existente en el momento previo al deceso, para los beneficiarios designados por el asegurado.

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom left]

[Handwritten signature at the bottom]

[Handwritten signature at the bottom]

[Handwritten signature at the bottom]

[Handwritten signature at the bottom]

Los firmantes del presente Acuerdo Colectivo asegurarán una u otra modalidad en función de las cotizaciones, condiciones y tipo de interés que reciban de las compañías de seguro.

- En cualquier caso, la póliza de seguros deberá contemplar la posibilidad de que se anticipe o se retrase la jubilación del asegurado a la prevista inicialmente, así como que el asegurado o beneficiario modifique las prestaciones aseguradas por otra modalidad distinta. Igualmente la póliza incluirá las condiciones técnicas y determinación de tipos de interés a aplicar en estos supuestos.

- Una vez suscrita la póliza de seguros, se redactará un Anexo IV a este Acuerdo Colectivo con detalle de las condiciones definitivas de estas prestaciones de jubilación.

- Fallecimiento.- De conformidad con lo regulado en la Estipulación Cuarta, apartado 4.2 y en el Anexo I.

- Incapacidad Permanente Total o Absoluta.- De conformidad con lo regulado en la Estipulación Cuarta, apartado 4.2 y en el Anexo I.

2.2) Supuestos excepcionales de liquidez.

- Enfermedad grave o desempleo de larga duración.- Los asegurados tendrán derecho a la disposición anticipada, total o parcial, del valor de realización de los activos que soportan su provisión matemática a la fecha de la solicitud, valorada de conformidad con el protocolo de valoración de rescates que figure en la póliza de seguros y siempre que cumplan los requisitos que la legislación exija en cada momento para estos supuestos excepcionales de liquidez en sistemas de prestaciones complementarias.

3.- CONTRATOS SUSPENDIDOS

Los derechos por servicios pasados y la cuantificación de aportaciones futuras de los empleados que tengan el contrato suspendido por cualquier otra causa distinta de las referidas en los dos últimos párrafos de la

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

estipulación Segunda, manteniendo vigente su derecho a solicitar el reingreso en el banco, se reconocerán y aportarán, en su caso, calculados en la forma prevista en el presente Acuerdo Colectivo a la fecha de efectos de la póliza de seguro contratada, en el momento en que se produjera su reingreso en el banco siempre que, naturalmente, el reingreso se produzca antes de sobrevenir la correspondiente contingencia.

Asimismo, si una persona, con antigüedad efectiva o reconocida en Banco Santander anterior al 8 de Marzo de 1980, o en banca anterior a 31 de Diciembre de 1979, que a la fecha de efectividad del presente Acuerdo, se encuentre en situación de incapacidad permanente para la profesión habitual o absoluta para toda profesión, viera revisada esta calificación en el futuro y se reincorporara a la plantilla del Banco Santander, se operará de igual forma que en el párrafo anterior.




4.- BASES TECNICAS Y CRITERIOS DE VALORACION

4.1- Contingencia de Jubilación


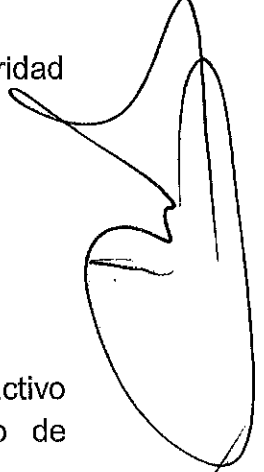

Para la determinación de la aportación inicial correspondiente en cada caso a los servicios pasados, así como para la cuantificación de las aportaciones futuras a realizar a la póliza de seguros contratada por el banco para la cobertura de las contingencias protegidas, los cálculos actuariales a realizar respecto de la contingencia de jubilación se efectuarán aplicando el porcentaje P.E. de la formula establecida en el artículo 36.4 del XXII Convenio Colectivo de banca (Anexo V), con los datos relativos a cada empleado que figuran en las bases de datos del banco, y las siguientes hipótesis financiero-actuariales y demográficas:

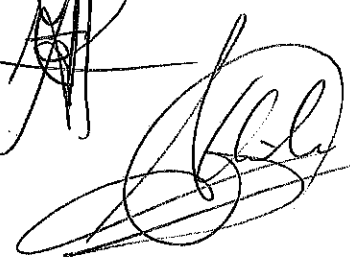
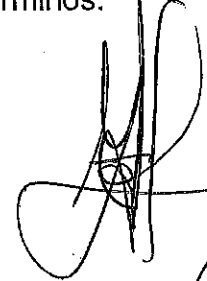
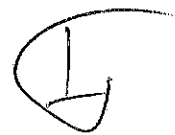
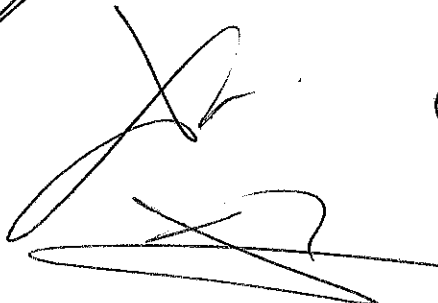
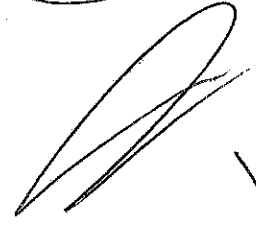
4.1.1 Aportación inicial por Servicios Pasados

- Importe derivado de calcular el capital necesario para la parte de renta devengada con sistema Unit Credit proyectado a la fecha de contratación de la póliza. El cálculo se realizará considerando la proporción decimal en función del número de días de antigüedad computables.

- 
- 
- 
- Salario Pensionable: el correspondiente a los conceptos retributivos del Convenio Colectivo de banca que tengan dicha naturaleza, a fecha de efectividad del presente Acuerdo Colectivo, así como, y en su caso, aquellos conceptos retributivos extra convenio a los que excepcionalmente y a la misma fecha la dirección de la empresa pudiera haber reconocido expresamente, respecto de cada trabajador, análoga naturaleza pensionable y recogidos en Anexo II.

Se incluirá en los cálculos la revalorización del complemento de pensión de jubilación reconocido a empleados procedentes del desaparecido Banco Ibérico.

- 
- 
- 
- Incremento salarial anual de los salarios pensionables: 2,5%.
 - Incremento anual de las bases de cotización de la seguridad social : 1.5% para las máximas, y conforme al salario las no máximas.
 - Incremento anual de las pensiones máximas de la seguridad social : 1.5%.
 - I.P.C.: 1.5%.
 - Tablas de Supervivencia: GRM/F-95.
 - Tipo de interés técnico anual: 4.75%.
 - Con Descuento del riesgo de fallecimiento en situación de activo con las tablas GRM/F-95 y sin descuento del riesgo de Incapacidad Permanente.
 - Conforme a lo establecido en Acuerdo Colectivo de 25 de julio de 2006, sobre Previsión Social Complementaria, se procederá al descuento de los derechos consolidados existentes en el Plan de Pensiones del Sistema de empleo de Banco Santander a la fecha de efectividad de la póliza de seguro contratada derivados exclusivamente de las aportaciones del Promotor. Este descuento se realizará en los siguientes términos:



- Si el tipo de interés asegurado en la póliza supera el 4.75% se descontará el 100% de los citados derechos consolidados.
- Si el tipo de interés asegurado en la póliza es inferior al 4,5% no se descontarán.
- Si el referido tipo de interés estuviera entre el 4.50% y 4.75% se descontará el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$100\% - (4,75\% - IA) / 0,25\%$$

Siendo IA Interés Asegurado

- Edad de Jubilación: se considerará como edad de jubilación para todos los trabajadores la primera a la que tengan derecho de hacerlo de conformidad con la legislación vigente en el momento de la firma de este Acuerdo Colectivo:
 - Trabajadores con la condición de mutualistas por tener cotizaciones al sistema de seguridad social con anterioridad o a 01/01/1967, la edad de 60 años, o la de la fecha en que cumpla 40 años de servicio, si fuera posterior, y aplicándoles a efectos de cálculos el PE correspondiente a dicha edad entera de jubilación. En todo caso, la edad prevista de jubilación para este colectivo no superará los 65 años.
 - Trabajadores sin la condición de mutualistas, la edad de 63 años y aplicándoles a efectos de cálculos el 90% del PE de 65 años previsto en el Convenio Colectivo de banca.
 - Todos los trabajadores que a la fecha de efectividad del presente Acuerdo Colectivo, hubieran alcanzado ya su

primera edad de jubilación posible conforme a lo previsto anteriormente, se les considerará su edad a dicha fecha de efectividad, como primera edad de jubilación.

- Condiciones personales y profesionales: se considerarán las realmente existentes respecto de cada empleado en la fecha de efectos de la póliza de seguro contratada.

4.1.2 Aportaciones Futuras

Las aportaciones futuras, se devengarán en función del periodo de permanencia como activo en la empresa, de acuerdo con lo previsto en la estipulación Segunda, ello sin perjuicio del cálculo del fraccionamiento descrito en los párrafos siguientes, que determinarán la periodicidad del pago de las correspondientes aportaciones o primas, debiendo liquidarse la parte proporcional en los casos de cese de las aportaciones con anterioridad al cierre del periodo en curso.

-Consistirán en una aportación individual de cuota constante, post pagable trimestralmente, de valor actual actuarial igual al valor actual actuarial de los servicios futuros que resulten de los cálculos realizados con las mismas hipótesis anteriormente referidas respecto de los servicios pasados, excepto el tipo de interés técnico anual que se considerará del 4%.

No obstante, la Empresa anticipará las aportaciones por el periodo devengado, con anterioridad al cierre del trimestre, en el caso de que se produzca alguna contingencia que da lugar a una prestación, se solicite la liquidez anticipada de derechos, o bien se solicite la movilización.

- En todo caso, en el cálculo de las aportaciones futuras se descontará, tal y como ya está establecido en el Acuerdo Colectivo de 25 de Julio de 2006 sobre Previsión Social Complementaria, el importe de las futuras aportaciones anuales al Plan de Pensiones del Sistema de Empleo de Banco Santander que pudieran corresponder al personal incluido en el presente Acuerdo Colectivo, con garantía en todo caso de una aportación mínima, considerados conjuntamente uno y otro sistema, de 640 € anuales.

No obstante lo anterior, en orden a compensar la eventual menor rentabilidad que pudiera obtenerse en el Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, derivado del acuerdo referido en el párrafo anterior, por los derechos en él consolidados descontados de la aportación inicial por servicios pasados a la póliza de seguro contratada, en virtud de las previsiones establecidas en el presente Acuerdo Colectivo, se sumará a las aportaciones futuras de cada empleado previstas en este apartado una aportación anual adicional en los siguientes términos:

- Si el tipo de interés asegurado en la póliza para la aportación inicial por servicios pasados supera el 4.75%, una aportación de 80 Euros anuales.
- Si el tipo de interés asegurado en la póliza para la aportación inicial por servicios pasados es inferior al 4,5% no se efectuará ninguna aportación.
- Si el referido tipo de interés estuviera entre el 4.50% y 4.75% se realizará una aportación anual adicional en base a la siguiente formula:

$$80 * (100\% - (4,75\% - IA) / 0,25\%)$$

Siendo IA Interés Asegurado

La obligación del banco de realizar aportaciones cesará por extinción de la relación laboral, por acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en el presente acuerdo, suspensión del contrato de trabajo – sin perjuicio de los dispuesto en los dos últimos párrafos de la estipulación segunda de este Acuerdo Colectivo- y/o al alcanzar la fecha de jubilación prevista en el presente Acuerdo Colectivo para la valoración de los Servicios Pasados, y sin perjuicio de su reanudación en las situaciones previstas y reguladas en el mismo al respecto.

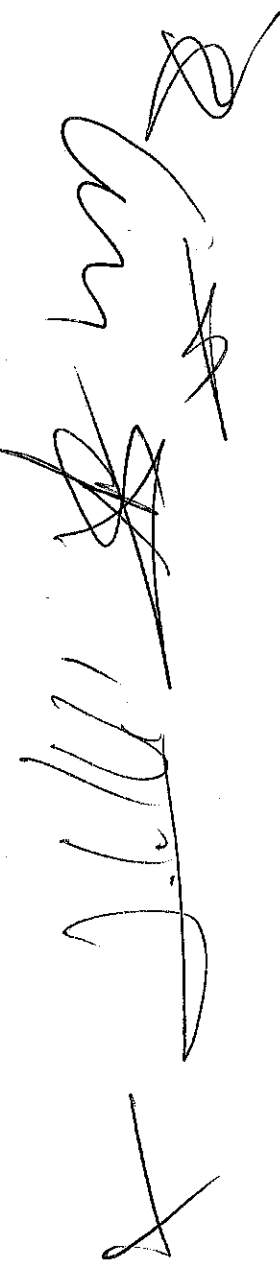
4.1.3. Recuperación de derechos en retorno de incapacidad permanente

En el caso de que se produjera el retorno del empleado de una incapacidad permanente como consecuencia de su recalificación por el órgano competente, y que hubiera generado la correspondiente prestación, con el consumo de la provisión matemática de jubilación para su financiación, el Banco procederá a restituir en la póliza el importe resultante del cálculo de la provisión que le hubiera correspondido como si esta situación no se hubiera producido, minorada en el excedente que pudiera haber percibido como beneficiario. Para el cálculo de dicha provisión se procederá a la capitalización de cada una de las aportaciones, tanto de servicios pasados, como aportaciones futuras conforme a la rentabilidad que haya ofrecido la póliza para cada una de ellas, detrayendo el importe percibido como excedente por el beneficiario. En el caso de que se causara una nueva prestación por incapacidad o fallecimiento, se considerará a efectos de su financiación, tanto la provisión matemática constituida a la contingencia, como la parte de excedente que en su momento pudiera haberse percibido, minorándose la prestación mínima garantizada por la parte correspondiente que, en su caso debiera haber sido financiada con dicho excedente

4.2 Contingencias de Incapacidad Permanente y Fallecimiento en Activo

Las prestaciones correspondientes a las contingencias de fallecimiento de activo, incapacidad permanente total para la profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, se configuran de la siguiente forma:

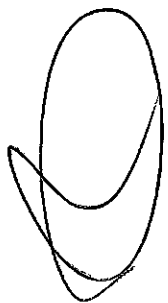
- Las situaciones de viudedad, orfandad e incapacidad permanente generarán el derecho a las prestaciones definidas mínimas garantizadas detalladas en el Anexo I del presente Acuerdo,



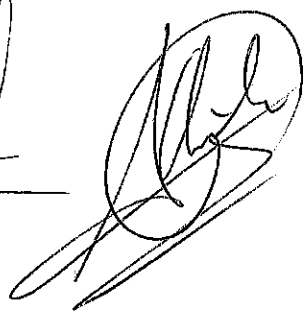
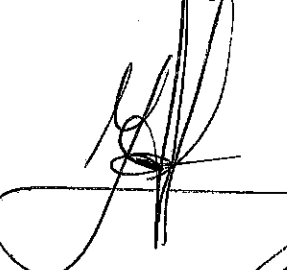

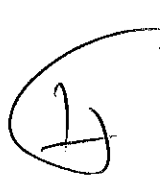
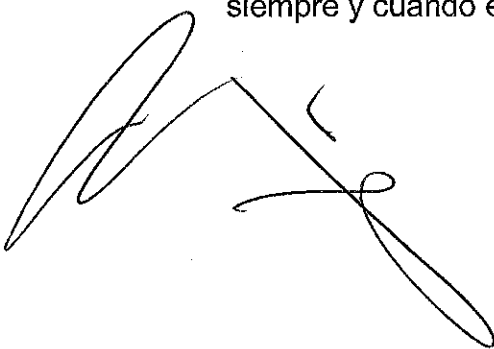

conforme a la definición de las prestaciones correspondientes a dichas contingencias en el XXII Convenio Colectivo de Banca.

- No obstante, la financiación de dichas prestaciones se producirá en primera instancia con la provisión matemática de jubilación en el momento del hecho causante, debiendo la empresa complementar dicha prestación hasta alcanzar el 100% en el caso de que fuera necesario.
- En aquellos casos en los que se hubiera ejercido la opción de liquidez por enfermedad grave de los derechos económicos derivados de este acuerdo, las prestaciones mínimas de riesgos que se pudieran causar, conforme a lo recogido en el Anexo I del presente Acuerdo Colectivo, se calcularán teniendo en cuenta la provisión matemática teórica que les hubiera correspondido, minorándose las prestaciones en el importe que dicha provisión matemática hubiera financiado esas prestaciones, de acuerdo con el cálculo previsto a continuación para la determinación del coste de las mismas, a los efectos de obtener el posible excedente.
- En el caso de que existiera un excedente de la provisión matemática de jubilación, una vez financiadas las prestaciones definidas mínimas garantizadas, dicho excedente quedará a disposición de los beneficiarios, pudiendo elegir libremente la forma de cobro de dichas prestaciones de conformidad con lo establecido en el condicionado de la póliza de seguro contratada.

En todo caso, la póliza contemplará la efectiva disposición de la provisión matemática de jubilación al acaecimiento de las contingencias de incapacidad y fallecimiento de activo, cubiertas mediante el presente Acuerdo Colectivo.



A los meros efectos de la instrumentación de la cobertura de las prestaciones de incapacidad y fallecimiento de activo, el importe del capital adicional a asegurar para la cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas será igual a la diferencia entre capital constitutivo de las prestaciones mínimas garantizadas por fallecimiento e incapacidad, y en el importe de la provisión matemática de las prestaciones de jubilación, siempre y cuando esta diferencia fuera positiva.



Las partes firmantes se comprometen al establecimiento de los mecanismos y la negociación con la Entidad Aseguradora de las mejores condiciones de mercado, que optimicen el coste de dichas prestaciones.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO

En orden a la formalización de la póliza de seguros se solicitarán cotizaciones y se negociarán las garantías de las condiciones de la póliza. Se contratará preferentemente una póliza de seguro en coaseguro.

Inicialmente la póliza se contratará con los datos calculados y facilitados por el banco. Tras la formalización de la póliza se realizarán los cálculos de cada trabajador, contrastados por actuarios designados por cada parte, con los datos que el banco facilite inicialmente para suscribir la póliza y corrigiéndose las desviaciones que pudieran existir respecto de los cálculos iniciales.


Realizadas las valoraciones actuariales y con objeto de contrastar la corrección de los datos se remitirá a todos los empleados incluidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Colectivo una comunicación conteniendo los datos personales, profesionales y económicos que en cada caso se hayan utilizado para realizar sus cálculos de servicios pasados y aportaciones futuras y los datos utilizados para obtener su PE, efectuándose las correcciones que en su caso resulten necesarias de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo Colectivo y corrigiéndose las desviaciones que pudieran existir respecto de los cálculos iniciales.

SEXTA.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente sin que quepan por lo tanto valoraciones o interpretaciones aisladas de las estipulaciones convenidas.




SEPTIMA.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CONTINGENCIAS DE RIESGO



A los efectos de cobertura de las contingencias previstas en los artículos 35.4, y 38 del Convenio Colectivo de banca se tendrá en consideración la provisión matemática en la póliza de seguro en la fecha del hecho causante en los mismos términos previstos en el apartado 4.2 de la estipulación Cuarta.



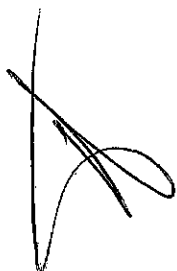
OCTAVA.- JUBILACION POR MUTUO ACUERDO



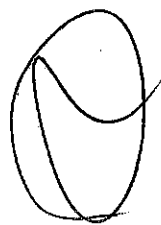
De conformidad con lo previsto en el actual Convenio Colectivo de banca, si la jubilación de los trabajadores no mutualistas incluidos en el presente acuerdo se produce por mutuo acuerdo con el banco, el PE a aplicar a los 63 y 64 años es el 100% del PE de 65 años. Si se diera este supuesto, de forma individual o colectiva, en el momento de la jubilación se realizará en la póliza de seguros y a favor de esos trabajadores una aportación extraordinaria igual al capital adicional al que tendrían derecho, calculado de conformidad con los criterios e hipótesis especificados en el Anexo III.



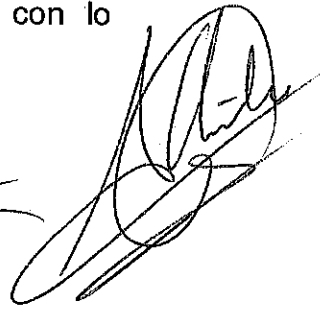
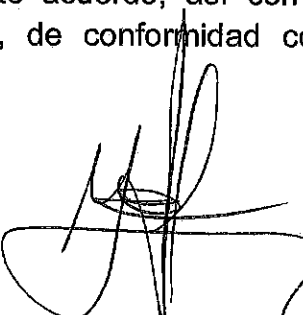
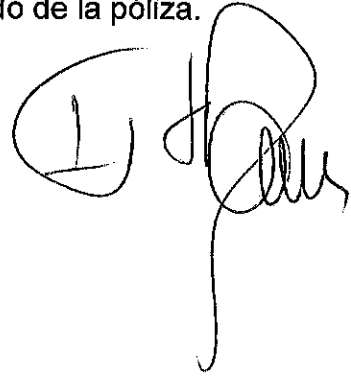
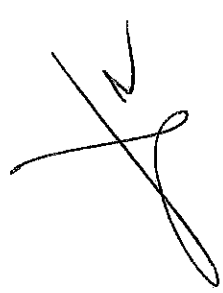

NOVENA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO



Se crea una Comisión de Seguimiento compuesta por un máximo de 8 miembros, la mitad de ellos designados por el banco y la otra mitad por la otra parte signataria, con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación le sean formalmente sometidas.



De igual forma se encargará de hacer el seguimiento de todos los temas pendientes derivados de la firma del presente acuerdo, así como de recibir toda la información que corresponda, de conformidad con lo previsto en el clausulado de la póliza.



DECIMA.- ENTRADA EN VIGOR

Sin perjuicio de las previsiones expresamente establecidas en cuanto a su efectividad el presente Acuerdo Colectivo entrará en vigor el día de su firma.

Y para que así conste, y así cumplirlo de buena fe se firma el presente Acuerdo Colectivo de eficacia general en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento



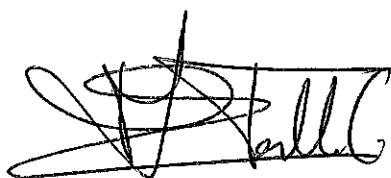
Por Banco Santander, S.A.



José Luis Gómez Alciturri



Juan Gorostidi Pulgar



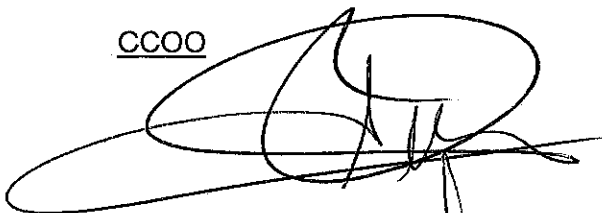
José Mª Fenollar Cañamero



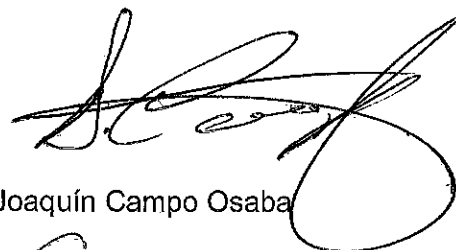
Eugenio Roldán Salguero

Por las Representaciones Sindicales

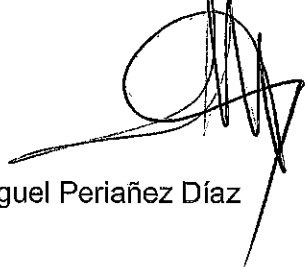
CCOO



José Mª Martínez López



Joaquín Campo Osaba



Miguel Periañez Díaz



César Sanz Estebaran

Ana Mª Herranz Sainz Ezquerro



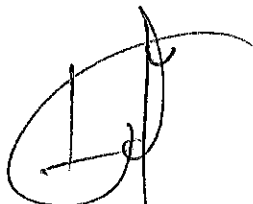
FITC



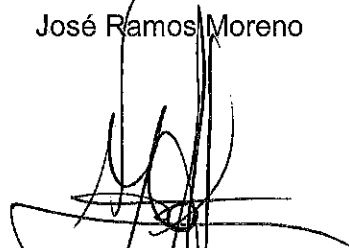
Santiago Barriocanal Arnáiz



José Ramos Moreno

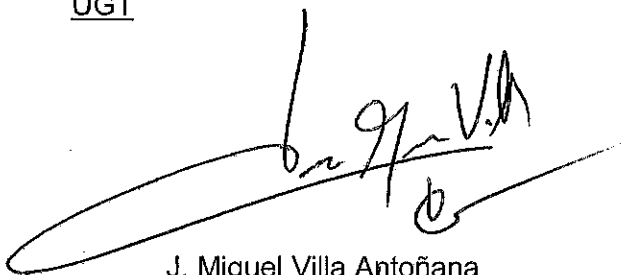


Javier Estrada Suárez

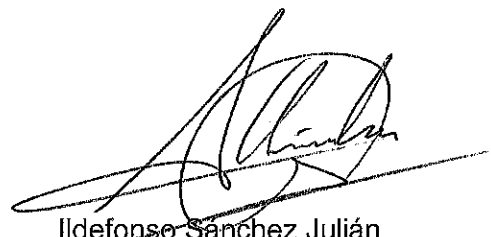


J. Ignacio Forcada Lozano

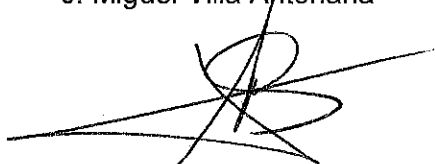
UGT



J. Miguel Villa Antoñana

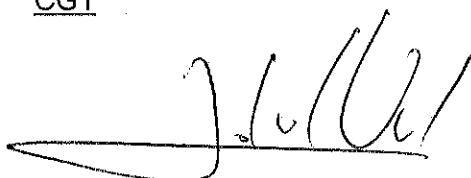


Idefonso Sanchez Julián



Juan Mª Martínez Fernández

CGT



Juan Carlos del Val González



ANEXO I

Primero.- Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

1.- Los trabajadores que queden en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a partir de la fecha en que se declare una u otra situación, tendrán derecho a percibir una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que le correspondería por aplicación del Convenio Colectivo de Banca, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 y la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, ambos del citado convenio, mas aquellos conceptos retributivos extraconvenio específicamente señalados en el Anexo II para aquellos trabajadores que actualmente vengan percibiendo cantidades por alguno de ellos y en la cuantía que tuvieran en el momento de producirse la contingencia, como si en dicha fecha estuviese en activo, incluida la ayuda familiar, y una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador.

La cantidad que corresponda se abonará por dozavas partes en cada mes natural.

2.- La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión que tuviera que pagarse se reducirá en la misma cuantía en que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

3.- Cuando la incapacidad de un empleado le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, tendrá derecho a la cantidad establecida en el punto 2 del artículo 38 del Convenio Colectivo de banca, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falta para cumplir sesenta y cinco años; alcanzada esta edad, se aplicarán las disposiciones sobre incapacidad, como si en esa fecha se le declarase la misma.

Segundo.- Viudedad y orfandad.

a) Viudedad:

1.- Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos de los trabajadores fallecidos en activo.

2.- La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social debiendo alcanzar

la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

3.- La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante derivadas del Convenio Colectivo de banca, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, ambos del citado Convenio, mas aquellos conceptos retributivos extraconvenio específicamente señalados en el Anexo II para aquellos trabajadores que actualmente vengan percibiendo cantidades por alguno de ellos y en la cuantía que tuvieran en el momento de producirse la contingencia, incluida la ayuda familiar y deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento,.

4.- Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:

- Que el viudo reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social. En este sentido se considerará viudo del trabajador fallecido aquella persona a la que la Seguridad Social reconozca prestación de viudedad derivada del fallecimiento del causante.

- No obstante lo anterior, los viudos que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5.- Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

1.- Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o al 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

2.- La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3.- Cuando el huérfano sea calificado como minusválido conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad, siempre que esté incapacitado para el trabajo y perciba la prestación de orfandad del organismo correspondiente de la Seguridad Social.

c) Limitación para estas pensiones complementarias:

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de banca, mas aquellos conceptos

retributivos extraconvenio específicamente señalados en el Anexo II para aquellos trabajadores que actualmente vengan percibiendo cantidades por alguno de ellos y en la cuantía que tuvieran en el momento de producirse la contingencia.

A collection of approximately 15 handwritten signatures in black ink, arranged in a loose grid pattern. The signatures vary in style, with some being highly stylized and others more legible. Some signatures appear to be crossed out or heavily scribbled over.

ANEXO II

SALARIOS PENSIONABLES

Tienen la consideración de pensionables:

1° Los siguientes conceptos retributivos previstos en el XXII Convenio Colectivo de Banca:

- Diferencia Artículo 10.VI
- Sueldo (Art. 13)
- Trienios de Antigüedad (Art. 15)
- Trienios Técnicos (Art. 16)
- Gratificaciones extraordinarias:
 - Extra Julio – Diciembre (Art. 17 C.C.)
 - Participación en Beneficios (Art. 18 C.C.)
 - Extra Estímulo a la producción (Art. 21 C.C.)
- Compensación Fiestas Suprimidas (Art. 19.3)
- Complemento Personal de Destino (Art. 19.4)
- Asignación Vivienda Conserje (Art. 19.5)
- Plus Trans. Resp. Administrativa (Art. 19.6)
- Plus de Calidad de Trabajo (Art. 22)
- Compl. Transitorio Art. 24 C.C.
- Plus Servicios Generales (Art. 24.2)
- Plus de Polivalencia Funcional (Art. 24.1)
- Bolsa de Vacaciones (Art. 26 - VI)

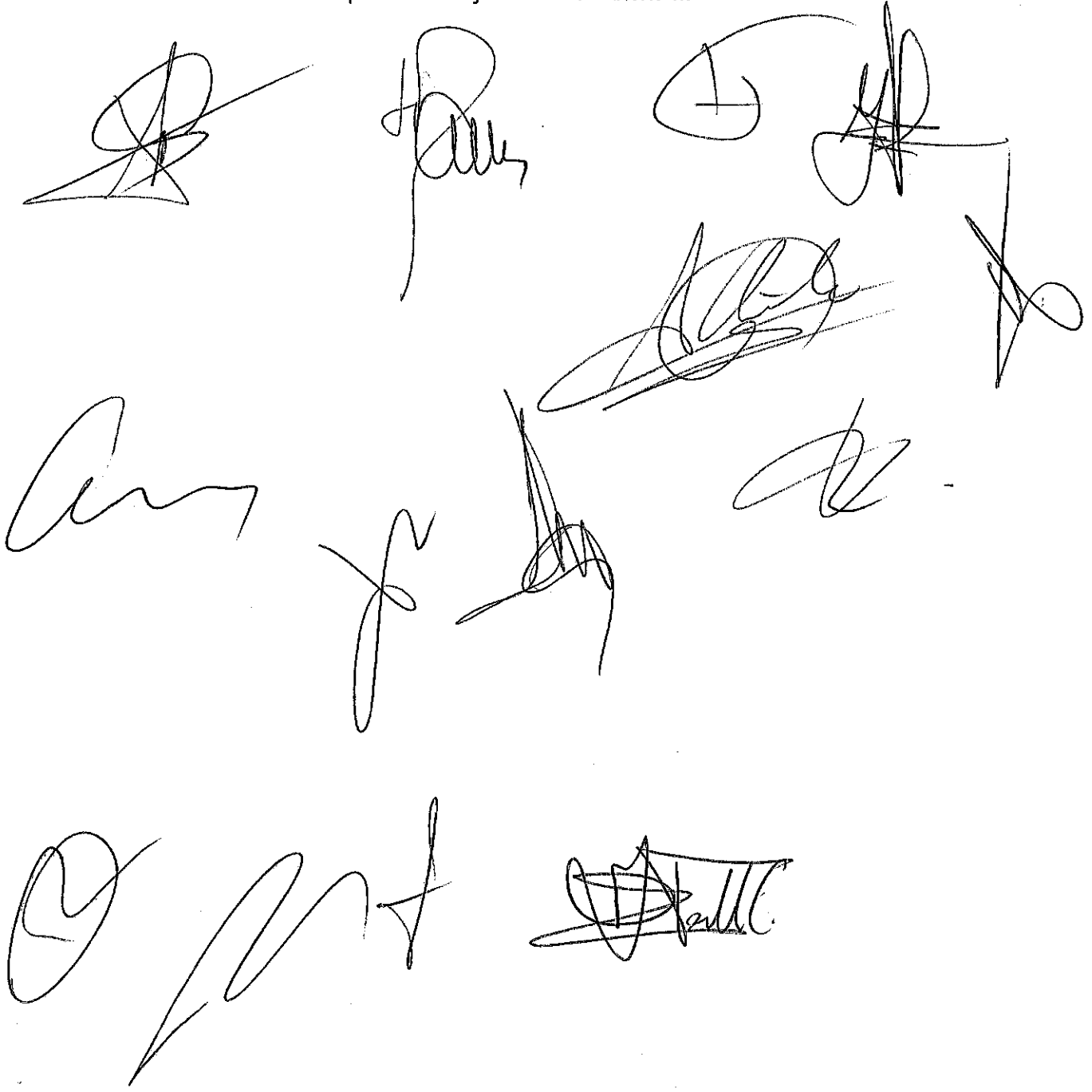
2° Los conceptos extraconvenio que se indican a continuación, exclusivamente para el personal que los tenga expresamente reconocidos:

Cód. Aplic.
Rec. Haberes

Literal recibo de haberes

F76	Aumento Vol. Bco. Continental
521	Diferencia Sueldo Nivel/Grupo Superior
F78	Sobresueldo Especial
F15	Sobresueldo Especial SAP
559	Compensación Jornada Especial (<i>personal proc. BCH con destino en O.E. en los términos y condiciones establecidos en Acuerdo de 27.07.1994</i>)
F10	Complemento Especial SAP
A97	Complemento Funcional Transitorio
552	Complemento Puesto de Trabajo
L07	Retribución Variable Resultados (<i>personal proc. BCH que lo tenga expresamente reconocido en los términos y condiciones previstos en Acuerdo de 9.07.1996</i>)
537	Sobresueldo Comportamiento y Gestión (<i>personal proc. BCH que lo tenga expresamente reconocido en los términos y condiciones previstos en Acuerdo de 9.07.1996</i>)
539	Gratíf. Turno Especial Trabajo (<i>personal proc. BCH que lo tenga expresamente reconocido en los términos y condiciones previstos en Acuerdo de 25.01.1993</i>)

No tendrán la consideración de salario pensionales cualesquiera otros conceptos ya sean salariales o extrasalariales, fijos o variables, dinerarios o en especie, cuya denominación en los recibos de haberes no coincida exactamente con alguno de los relacionados en los apartados 1º y 2º de este Anexo II.



ANEXO III

Determinación de las Aportaciones Extraordinarias a favor de las personas que se jubilen conforme a lo previsto en la Estipulación Octava

La valoración de las Aportaciones Extraordinarias por aplicación de lo previsto en la Estipulación Octava, para las personas que se jubilen de mutuo acuerdo a los 63 o 64 años de edad se realizará conforme a lo siguiente:

Si la jubilación se produce una vez cumplidos los 63 años de edad, si alcanzar los 65 años, la Aportación Extraordinaria a realizar se determinará de la siguiente forma:

$$AE_{fj} = (VATJ_{fj} (100\%PE65 ; 4,75\%) - \\ VATJ_{f63} (90\%PE65 ; 4,75\%) * (1,0475^{((fj-f63)/365,2)}) * (ANT_{fs} / ANT_{f63}) + \\ (VATJ_{fj} (100\%PE65 ; 4\%) - \\ VATJ_{f63} (90\%PE65 ; 4\%) * (1,04^{((fj-f63)/365,2)}) * (1 - ANT_{fs} / ANT_{f63})$$

Donde,

AE_{fj} Aportación Extraordinaria a la fecha de jubilación efectiva.

fs : Fecha de efectos de la póliza de seguro contratada.

$f63$: Fecha de prevista de jubilación para la valoración de los Servicios Pasados (con carácter general para este colectivo los 63 años).

fj : Fecha de jubilación efectiva.

$VATJ_{fj/f63}$ Valor actuarial total de jubilación valorado a la fecha de jubilación efectiva o la fecha prevista de jubilación en este Acuerdo Colectivo, respectivamente. Las especificaciones de la valoración entre paréntesis se refieren al PE aplicado, y al tipo de interés técnico de la valoración.

Para el cálculo de los valores actuariales se tendrá en cuenta la misma información personal, familiar y económica que se utilizó para la valoración inicial, con excepción de la fecha de jubilación efectiva.

ANEXO IV

COBERTURA DE LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN

Las prestaciones de jubilación cubiertas por el nuevo sistema regulado en el presente Acuerdo Colectivo, de conformidad con lo previsto en el punto 2.1) de la estipulación Cuarta, Punto 2), son las siguientes:

1) En la póliza de seguros:

a) Derivado de la aportación inicial por servicios pasados.- Las prestaciones originales consistirán en una renta vitalicia mensual postpagable, con reversión en caso de fallecimiento de la provisión matemática de la cobertura de supervivencia correspondiente a las rentas pendientes de abonar, para los beneficiarios designados por el asegurado.

- En el momento de la jubilación el asegurado podrá modificar esta prestación y cobrar en forma de capital en un solo pago, en cuyo caso percibirá el valor de rescate de la provisión matemática (valor de realización de los activos afectos a dicha provisión matemática) a su nombre a fecha de jubilación.
- El inicio del cobro de esta renta está establecido en la fecha de jubilación prevista en el presente Acuerdo Colectivo para la determinación de los servicios pasados.
- Si el trabajador no se jubila a dicha edad, se adecuará la renta vitalicia a la edad de jubilación efectiva, conforme a lo siguiente:
 - En caso de retraso de la fecha de jubilación, el inicio del cobro de la prestación se pospondría a la fecha de jubilación efectiva. Las mensualidades que se hubieran devengado desde la fecha estimada hasta la fecha efectiva de jubilación, se capitalizaran mensualmente, al tipo de interés técnico previsto en la póliza para operaciones no casadas, esto es, al 3% anual sin gastos ni recargos de ningún tipo hasta la fecha de inicio de cobro de la prestación, sin que se altere la renta inicialmente contratada ni las condiciones de su reversión.

Con el resultado de la capitalización anteriormente indicada, se abonará un pago único en la fecha efectiva de jubilación, una renta equivalente en las diferentes modalidades que la póliza permita en cada momento o una combinación de ambas modalidades, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, con las bases técnicas que en dicho momento puedan ofrecer las Aseguradoras, con las mejores condiciones económicas posibles.

- En caso de adelanto de la fecha de jubilación, el asegurado podrá mantener la renta asegurada desde la fecha de cobro prevista inicialmente. En caso contrario, el asegurado podrá transformar la renta inicialmente contratada en otra que se adecue a la nueva fecha de jubilación, de conformidad con lo que la compañía de seguros le ofrezca en ese momento. En este caso y de cara a la determinación de la nueva renta, el valor de la provisión matemática a la fecha efectiva de jubilación de la renta inicialmente contratada, se corresponderá con el valor de realización de los activos afectos a esa provisión.

b) Derivado de las aportaciones futuras un capital igual a la provisión matemática individual de la póliza de seguros y que podrán percibir de una sola vez, en forma de renta equivalente en las diferentes modalidades que la póliza permita en cada momento, o una combinación de ambas modalidades, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, con las bases técnicas que en dicho momento puedan ofrecer las Aseguradoras, con las mejores condiciones económicas posibles.

- En caso de retraso de la fecha de jubilación, el inicio del cobro de la prestación se pospondría a la fecha de jubilación efectiva, percibiéndose en ese momento la provisión matemática que hubiese a la primera fecha de jubilación más la rentabilidad obtenida por la aplicación de la base técnica definida en póliza para las aportaciones futuras. Esto es, tipo de interés técnico garantizado del 3,00%, gastos internos del 0,10% sobre la prima y una participación en beneficios financieros del 90%.
- En caso de adelanto de la edad de jubilación, podrá percibir la provisión matemática a la fecha de jubilación efectiva, en cualquiera de las modalidades previstas por la legislación vigente, siempre y cuando las aportaciones futuras hayan sido aseguradas bajo el esquema de mínimo interés garantizado más participación en beneficios financieros. Para aquellas aportaciones futuras que hayan sido aseguradas bajo el esquema de tipo garantizado de

interés macheado, el importe de la prestación a percibir a la fecha de jubilación efectiva se corresponderá con el valor de realización de los activos afectos a la provisión matemática a esa fecha. En todo caso, el asegurado podrá optar por mantener el cobro a la fecha de jubilación prevista en el aseguramiento, obteniendo la provisión matemática a esa fecha.

2) En el plan de pensiones:

- Un capital igual a los derechos consolidados a su nombre en el plan de pensiones y que podrá percibir de una sola vez en forma de capital, en forma de renta en las distintas modalidades previstas, en forma mixta de capital y renta ó en otras modalidades, de conformidad con lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. There are approximately seven distinct marks, some appearing to be initials or full names, and others being large, loopy scribbles. The handwriting is cursive and somewhat illegible.

ANEXO V

FÓRMULA PE

$$\frac{A(SNA - SS) - (B \frac{\Sigma BC}{84} 12)}{SNA} 100 = PE$$

A =	65 años	100%
	60 a 64 años con 40 de servicio.....	95%
	60 a 64 años sin 40 de servicio.....	90%
B =	65 años	100%
	64 años	92%
	63 años	84%
	62 años	76%
	61 años	68%
	60 años	60%

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

$\Sigma BC =$ Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.

$(B \frac{\Sigma BC}{84} 12) =$ El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

ANEXO III

Determinación de las Aportaciones Extraordinarias a favor de las personas que se jubilen conforme a lo previsto en la Estipulación Octava

La valoración de las Aportaciones Extraordinarias por aplicación de lo previsto en la Estipulación Octava, para las personas que se jubilen de mutuo acuerdo a los 63 o 64 años de edad se realizará conforme a lo siguiente:

Si la jubilación se produce una vez cumplidos los 63 años de edad, si alcanzar los 65 años, la Aportación Extraordinaria a realizar se determinará de la siguiente forma:

$$AE_{fj} = (VATJ_{fj} (100\%PE65 ; 4,75\%) - \\ VATJ_{f63} (90\%PE65 ; 4,75\%) * (1,0475^{((fj-f63)/365,2)}) * (ANT_{fs} / ANT_{f63}) + \\ (VATJ_{fj} (100\%PE65 ; 4\%) - \\ VATJ_{f63} (90\%PE65 ; 4\%) * (1,04^{((fj-f63)/365,2)}) * (1 - ANT_{fs} / ANT_{f63})$$

Donde,

AE_{fj} Aportación Extraordinaria a la fecha de jubilación efectiva.

fs : Fecha de efectos de la póliza de seguro contratada.

$f63$: Fecha de prevista de jubilación para la valoración de los Servicios Pasados (con carácter general para este colectivo los 63 años).

fj : Fecha de jubilación efectiva.

$VATJ_{fj/f63}$ Valor actuarial total de jubilación valorado a la fecha de jubilación efectiva o la fecha prevista de jubilación en este Acuerdo Colectivo, respectivamente. Las especificaciones de la valoración entre paréntesis se refieren al PE aplicado, y al tipo de interés técnico de la valoración.

Para el cálculo de los valores actuariales se tendrá en cuenta la misma información personal, familiar y económica que se utilizó para la valoración inicial, con excepción de la fecha de jubilación efectiva.